



JUZGADO ONCE PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR
Accionado	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculados	DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECTOR DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
Radicado	05001-31-09-011-2025-00153-00
Procedencia	Sala Penal Tribunal Superior de Medellín
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 197 de 2025
Decisión	Niega.

Consecuente con el deber constitucional y legal, procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR, contra la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCTORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 al empleo de Profesional de Gestión II, ofertado por la Carrera Especial OPECE I-109-M-06-(32) y para ello cargó los certificados laborales expedidos por Money Max Cop SAS y Cool Baebeer Shop el 22 de abril de 2025, es decir, antes de la ampliación del plazo de inscripción; sin embargo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 inexplicablmente lo excluyó del proceso por falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia.

Frente a lo anterior, presentó relamación el 03 de julio de 2025, solicitando que se valorara su expediente y se verificara cualquier tipo de error que estuviese arrojando la plataforma, no obstante, la entidad confirmó esa exclusión, lo que consideró el actor se hizo en un formato general, sin valorar las pruebas adjuntas, como los pantallazos, los certificados laborales.

Señaló que aún no se habían realizado las pruebas escritas, ni publicado la lista de elegibles, por lo que existía un perjuicio irremediable en caso de no ser admitido para continuar el proceso, además que no contaba con una vía o recurso diferente a la tutela para la protección de sus derechos.

Por lo expuesto, solicitó en primer lugar y como medida provisional, que se ordenara la suspensión del concurso en relación con el empleo de Profesional de Gestión II OPECE I-109-M-06-(32) hasta que se resolviera de fondo la tutela y de otro lado como pretensión que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal

Convocatoria FGN 2024 que lo admitiera en el concurso y le permitiera presentar las pruebas escritas, teniendo por cargados los documentos o certificados laborales.

Sin embargo, el 08 de agosto de 2025 realizó una nueva solicitud de medida provisional y argumentó que las citaciones para la presentación de las pruebas escritas serían emitidas el 13 de agosto de 2025, por lo que se hacía necesario ordenar la suspensión del concurso a efectos de que él pudiera ser citado, por lo cual insistió en que se suspendiera el concurso temporalmente respecto de la etapa en la cual se encontraba a fin de que se corrigiera la afectación que se le estaba causando, por la falla técnica del sistema SIDCA 3, solicitando además que se ordenara a la UNIVERSIDAD LIBRE o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que realizara una verificación manual y objetiva de los documentos cargados y de ser procedente se le garantizara ser convocado para la presentación del examen de conocimiento o en su defecto que se ordenara la habilitación del acceso a su perfil de usuario y le permitiera cargar nuevamente los documentos soporte y con ella se le diera la respectiva citación para presentar las pruebas.

Así mismo, adicionó su escrito de tutela indicando que su caso no era el único, pues incluso un Juzgado de Tunja fallo a favor la medida provisional en una tutela para otro aspirante al concurso FGN 2024 en relación con el cargue de documentos, agregando que además la UT Convocatoria FGN 2024 estaba vulnerando sus derechos fundamentales, pues en primer lugar no había logrado desvirtuar que no se habían cargado los documentos, además que era de público conocimiento que para el 22 de abril de 2025 el sistema no soportó la cantidad de usuarios y colapsó, al punto que habilitaron un plazo adicional

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Mediante auto del 01 de octubre de 2025, este Despacho dispuso el trámite de la acción pública, en los términos ordenados por el superior en la providencia del 25 de septiembre de 2025, en la que se decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela emitido el 14 de agosto de 2025 para que se vinculara al trámite a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024 y se integrara el Litis consorcio necesario con los terceros con interés. Así las cosas, procedió el Despacho a requerir a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de forma inmediata, procediera a la publicación de la acción constitucional, enterando a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, a fin de que pudieran intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Teniéndose como pruebas, todas las aportadas con la demanda y en el primer trámite, en el que las entidades respondieron al traslado.

2.1. La UNIÓN TEMPORAL- UT CONVOCATORIA FGN 2024 aclaró en primer lugar que la UNIVERSIDAD LIBRE no actuaba de forma independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que hacía parte de la UT Convocatoria FGN 2024. Luego indicó que el actor había presentado reclamación, la cual fue tramitada y resuelta conforme al Acuerdo 001 de 2025, es decir, dentro del marco normativo que regula el concurso en mención, por lo cual se remitió al principio de subsidiariedad, en el sentido de que la tutela solo procede cuando no existen mecanismos de defensa judicial ordinarios, sin que para el caso se evidenciara la existencia de una amenaza real y concreta de derechos fundamentales que justificara la intervención del juez constitucional.

Frente a los hechos narrados por el actor sostuvo que la entidad sí realizó una nueva verificación de la documentación aportada por el accionante al momento de su inscripción y se pudo evidenciar que en el ítem de experiencia no registraba reporte técnico en la plataforma SIDCA 3 que permitiera constatar la presencia de archivos correspondientes a certificados laborales, de ahí que no se pudo valorar la etapa de verificación de requisitos mínimos, es decir no era cierto que se adjuntaran en debida forma los certificados laborales, lo que conlleva al estado de no admisión en el proceso de selección.

Frente a las capturas de pantalla que adjuntó el actor, indicó que no constituían prueba suficiente de que los documentos hubiesen sido efectivamente cargados, porque lo que se observaba correspondía únicamente a la creación de registros o carpetas, que forman parte del proceso inicial de inscripción, explicando que la creación de esos registros no implicaba por sí sola que el documento hubiese sido correctamente adjuntado y guardado en el sistema, puesto que el cargue exitoso requería una acción adicional del usuario para subir y confirmar cada archivo en su respectiva carpeta, por lo que en las imágenes aportadas no era posible verificar la existencia real de documentos dentro de esos registros, ni tampoco que el procedimiento se hubiera completado conforme a los lineamientos establecidos.

Concluyó que la UT Convocatoria FGN 2024 realizó el monitoreo constante de la aplicación a fin de garantizar su debido funcionamiento, especialmente durante la recta final de la etapa y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue, consulta de inscritos, etc, durante los días 21 y 22 de abril de 2025, se adoptó como medida excepcional, ampliar el término de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025, ampliación que habilitó la funcionalidad de cargue documental, así mismo, se pudo corroborar que hubo una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, lo que facilitaba el cargue de documentos, explicando que el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos, reflejándose también que durante los días 21 y 22 de abril de 2025 hubo picos que alcanzaron hasta 3858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios, sin embargo se realizaron más de 74 mil mediciones y representó una tasa de éxito del 99.94%, lo que se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3. Igual ocurrió durante los días 29 y 30 de abril de 2025, donde se pudo evidenciar del monitoreo, que hubo una disponibilidad general estable y continua del sitio, sin registrarse interrupciones significativas en su acceso, concluyendo que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo. Agregó que el actor para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la guía de orientación al aspirante, que estaba disponible en el SIDCA3, en la cual se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada.

Adujo que la responsabilidad del aspirante no era solo crear las carpetas dentro de los archivos de su PC, sino asegurarse que dentro de ellas se almacenaran los documentos que pretendía adjuntar en el proceso, por tanto, lo cierto fue que no cargó los documentos y no era posible verificar aquello que no existe, por tanto, de haber realizado el aspirante la visualización para corroborar el cargue de documentos, habría podido advertir la ausencia de ellos, además que esa acción de “visualización” indicada en la guía de orientación al aspirante, estuvo disponible durante toda la etapa de inscripción, tiempo en el que el aspirante pudo efectuar las verificaciones pertinentes. Advirtiendo que en relación con los documentos aportados con

posterioridad al cierre de las inscripciones del concurso, los mismos no podían ser validados, por ser extemporáneos.

Así mismo, remitió oficio y constancia de cumplimiento a la orden de publicación del auto admisorio y escrito de tutela con sus anexos a los demás aspirantes del concurso.

2.2. El Subdirector Nacional de Apoyo de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competían a la Comisión de la Carrera Especial en lo que tenía que ver con la definición de los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, no existiendo una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos invocada por el accionante.

De otro lado señaló que la tutela era improcedente en atención al principio de subsidiariedad, pues el accionante ya había hecho uso de los medios o recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, además que contaba con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, esto es, la vía contencioso administrativa. Asimismo sostuvo que resultaba improcedente la acción de tutela por tratarse el acto administrativo que fijó las reglas del concurso, en uno de carácter general, impersonal y abstracto.

2.3. EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva porque la pretensión del tutelante no se encontraba en la Dirección Ejecutiva de la entidad y el cumplimiento de lo pretendido se escapaba de la competencia de esa dependencia, por lo que se debía desvincular de la tutela.

Ninguno de los demás aspirantes en el concurso Convocatoria FGN 2024, envió pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Antes de entrar en materia, es menester resaltar que este Despacho es competente para conocer de esta acción pública, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000. Por lo demás, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, confirió a los jueces del Circuito o con igual categoría la facultad de conocer *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional...”*.

3.2. PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las manifestaciones del accionante con sus anexos y la respuesta de las entidades con sus anexos.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO.

En el presente asunto se alude principalmente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, así como el de igualdad y al trabajo, ante la exclusión o no admisión

del accionante en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, luego de inscribirse en el mismo y realizarse la etapa de verificación de requisitos mínimos, por cuanto en su criterio sí cumplía con tales requisitos y la exclusión del concurso le ocasiona un perjuicio irremediable.

En primer lugar es preciso analizar si resulta procedente la acción constitucional en este asunto, tema frente al cual precisamente debe advertirse de una vez, que este mecanismo constitucional es residual y sumario y solo procede en caso de no existir otro medio judicial de defensa idóneo o que existiendo resulte ineficaz ante el advenimiento de un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado:

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.”¹

De acuerdo a lo anterior, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mecanismo judicial ordinario al que podrá acudir el actor, para atacar la decisión de la demandada de excluirlo del

¹ Sentencia T-081 de 2022.

concurso de méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que ya agotó los recursos administrativos respectivos.

Ahora, al analizar la situación, los hechos narrados por el actor y apreciar los descargos de la UNIÓN TEMPORAL- UT CONVOCATORIA FGN 2024, competente o encargada de la ejecución, desarrollo del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que ofreció una explicación detallada, contundente de las verificaciones realizadas en el cumplimiento o no de requisitos mínimos respecto al caso del accionante, que llevaron a excluirlo del concurso referido, que consistía en verificar la documentación aportada por el actor al momento de su inscripción, constatándose que en el ítem de la plataforma SIDCA3 a través de la cual se realizaba la inscripción con el correspondiente cargue de documentos, no se evidenció que se aportara documento alguno, es decir, lo que se advirtió por la entidad es que del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDC3 no se hallaron elementos que indicaran que los documentos mencionados por el actor fueron debida y efectivamente almacenados o cargados en el sistema.

Así las cosas, se trata de una verificación que resulta muy objetiva, que no permite apreciaciones parciales, consideraciones adicionales o interpretaciones subjetivas, es una exigencia expresa que se cumple o no se cumple, por tanto, para este Juzgado la decisión de la demandada no se advierte como arbitraria, caprichosa o irracional, y mucho menos contraria a la Constitución o la Ley, pues se fundamenta en la norma que rige el concurso y a la que el accionante se suscribió y aceptó al momento de inscribirse, para lo cual debía seguir al pie de la letra los lineamientos establecidos para ello, teniendo como obligación igualmente realizar las verificaciones correspondientes, esto es, la visualización exigida en la guía de orientación al aspirante, a través de la cual se corroboraba el efectivo cargue de los documentos.

Así las cosas, la no admisión del accionante en el concurso de méritos FGN 2024, no está dirigida a la afectación concreta del accionante, pues se trata de una convocatoria en la que todos los aspirantes estaban bajo las mismas condiciones y todos tenían que cumplir con los requisitos exigidos para poder continuar el proceso, pues de lo contrario, todos tenían conocimiento de que serían inadmitidos, por tanto, no se advierte tampoco la vulneración del derecho a la igualdad, pues flexibilizar ese cumplimiento de requisitos para uno de los aspirantes, precisamente afectaría el derecho a la igualdad de los demás participantes.

Ahora bien, en relación con la afectación que señala respecto al derecho al trabajo, es preciso indicar también que para el accionante no se han generado derechos para el cargo al cual aspira, no hay un derecho adquirido sobre el cual el actor pudiese afirmar que tenía una expectativa laboral, pues el concurso apenas ha iniciado y aun no culminan todas sus etapas.

Así las cosas, la inconformidad del accionante, no basta para prodigar un amparo constitucional, además si bien es cierto el accionante señaló que se configuraba un perjuicio irremediable, no acreditó el mismo, pues solo lo mencionó pero ningún argumento esgrimió al respecto, por tanto, en los términos que lo ha desarrollado la Corte Constitucional², tampoco se evidencia o acredita la existencia de un perjuicio irremediable que obligue al Juez Constitucional a pronunciarse de fondo.

² Sentencia T-695 de 2014.

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de amparo invocada por DANIEL RICARDO ROJAS BLAIR , en contra de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCTORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO OSORIO ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Juan Guillermo Osorio Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4103c2311d97e266d6ef9876f23c30070e429bf1f306ba30b03b2a6c1fcd3**
Documento generado en 09/10/2025 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>